

y número de orden de publicación 16722, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 32756, anexo, al final del encabezamiento de la tabla de equivalencia entre precios y rendimientos correspondiente a las Obligaciones del Estado a 30 años, al 5,75%, Vto. 30, donde dice: «... Vto. 30», debe decir: «... Vto. 30.07.2032».

## BANCO DE ESPAÑA

**16863**

*RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 28 de agosto de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,0828	dólares USA.
1 euro =	127,11	yenes japoneses.
1 euro =	7,4297	coronas danesas.
1 euro =	0,69035	libras esterlinas.
1 euro =	9,2200	coronas suecas.
1 euro =	1,5415	francos suizos.
1 euro =	87,00	coronas islandesas.
1 euro =	8,2785	coronas noruegas.
1 euro =	1,9464	levs búlgaros.
1 euro =	0,58445	libras chipriotas.
1 euro =	32,550	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	256,60	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,6274	lats letones.
1 euro =	0,4244	liras maltesas.
1 euro =	4,3430	zlotys polacos.
1 euro =	37,020	leus rumanos.
1 euro =	235,1200	tolares eslovenos.
1 euro =	42,045	coronas eslovacas.
1 euro =	1.523.000	liras turcas.
1 euro =	1,6941	dólares australianos.
1 euro =	1,5225	dólares canadienses.
1 euro =	8,4449	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8997	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,9010	dólares de Singapur.
1 euro =	1.275,59	wons surcoreanos.
1 euro =	7,9297	rands sudafricanos.

Madrid, 28 de agosto de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**16864**

*RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2003, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa expediente de delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado «La Cueva de Santián», en Velo, término municipal de Piélagos (Cantabria).*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1 y 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y el artículo

21 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y teniendo en cuenta el artículo 40.2 de dicha Ley, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, con fecha 25 de mayo de 1995, resolvió inscribir en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico Español «La Cueva de Santián», en Velo, Ayuntamiento de Piélagos.

La Disposición Adicional Única de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que los bienes radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado b) del artículo 6 de dicha Ley, de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que recoge la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Por lo tanto, procede adecuar la declaración a las prescripciones impuestas por la citada Ley, delimitando, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 18, el entorno afectado por la declaración.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, visto el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte resuelve:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural declarado «La Cueva de Santián», en Velo, Ayuntamiento de Piélagos.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 51 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, describir y justificar el entorno de protección en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución, conforme al artículo 17 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, al Ayuntamiento de Piélagos, y hacerle saber que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la misma, toda actuación urbanística en el entorno de protección, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, deberá ser aprobada por la Consejería de Cultura y Deporte. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento del entorno afectado, la autorización de la intervención competirá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Será igualmente preceptiva la autorización de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, para la colocación de elementos publicitarios e instalaciones aparentes en el entorno de protección.

Quinto.—Que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 22 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, se notifique esta Resolución a los interesados, a los efectos oportunos.

Sexto.—Que la presente Resolución, con su anexo, se publique en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 7 de julio de 2003.—El Consejero, Francisco Javier López Marcano.

### ANEXO

#### Delimitación del entorno de protección

«La cueva de Santián» se localiza en el barrio de Velo. La boca se abre en una pequeña explanada bajo la carretera autonómica CA-240 y a unos 100 m. De la cantera situada en la ladera occidental de Peñas Negras.

La delimitación comprende una banda de terreno en la ladera frente a la entrada de la cueva. Por el noreste, el límite se ha establecido en la carretera CA-240. Hacia el sur, en ambas direcciones, se ha establecido un perímetro amplio entorno a la cavidad que garantice su conservación:

Coordenadas:

1. 425.440/4806.230,60 m.
2. 425.400/4806.220,80 m.
3. 425.300/4806.150,55 m.
4. 425.360/4806.050,75 m.
5. 425.360/4806.090,75 m.
6. 425.350/4805.870,100 m.
7. 425.480/4805.850,150 m.
8. 425.660/4805.770,175 m.